RESOLUCION No. 200 . 36 . 22 0757 ***FECHA*** 09 JUN 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

El Secretario General, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante las Resoluciones de la Dirección General N°100.41.14.0995 del 8 de julio de 2014 y No. 200.36.20.0006 de 2 de enero de 2020, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009 y de acuerdo a los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 0650 del 19 de diciembre de 1997, por medio de la cual se otorga una Licencia Ambiental a la señora **LUZ MARINA GONZÁLEZ DE DÍAZ**, para el proyecto minero de "Explotación, beneficio y transporte de material de arrastre del río Únete", dentro de la licencia especial 21905 otorgada por MINERCOL, hoy en día Agencia Nacional de Minera - ANM. localizada en la confluencia del rio Únete y la Quebrada Cachiza, vereda Únete jurisdicción del Municipio de Aguazul, Departamento de Casanare. El volumen útil extraer, es de 8490 m³ durante el término de dos años. Notificado el día 23 de diciembre de 1997.

Que mediante Resolución No. 200.15.0190 del 24 de mayo del 2001, Por medio del cual se concede la renovación de una Licencia Ambiental a la señora **LUZ MARINA GONZÁLEZ DE DÍAZ**, la beneficiaria de la presente resolución deberá cumplir con todas las obligaciones del acto administrativo No. 0650 del 19 de diciembre de 1997. La explotación, anual no deberá sobrepasar los 10.000 rn3 durante el término de tres años. Notificado el día 24 de mayo de 2001.

Que mediante Resolución No. 200.15.03-0514 del 21 de noviembre, 2003, por medio de la cual se modifica parcialmente una resolución, concerniente a reformar el articulo Primero. Parágrafo segundo en el sentido de como de deberá realizar el sistema de explotación permitida por esta entidad, de la Resolución No. 200.15.0190 del 24 de mayo del 2001. Notificado el día 04 de diciembre de 2003.

Que mediante Resolución No. 200.15.04-0591 del 12 de noviembre del 2004, por medio de la cual se concede la renovación de una Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 200.15.03-0514 del 21 de noviembre del 2003 a la señora **LUZ MARINA GONZALEZ DE DIAZ**, para el proyecto minero de "Explotación, beneficio y transporte de material de arrastre del río "Únete", dentro de la licencia especial No. 21905 otorgada por MINERCOL hoy ANM por el término idéntico que dure vigente la Licencia especial de explotación es decir por un término de cinco (5) años.

Que mediante Resolución No. 200.15.07-0153 del 22 de febrero del 2007, por medio de la cual se otorga Permiso de Emisiones Atmosféricas, a la señora **LUZ MARINA GONZÁLEZ DE DÍAZ** para el montaje y operación de una Planta Trituradora. Resolución notificada de manera personal el día 09 de agosto de 2007.

Que mediante memorando 500.17.0912 del 10 de noviembre de 2017 (f. 1), la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de la Corporación remite el Concepto Técnico No. 500.10.1.17-1420 del 25 de agosto de 2017 (fls. 2-36), conforme a la visita técnica de inspección ocular, realizada el día 30 de mayo del 2017, al proyecto minero de explotación, beneficio y transporte de material de arrastre del río únete, dentro de la licencia especial 21905 otorgada por MINERCOL, hoy en día Agencia Nacional Minera - ANM.

Que, con fundamento en lo anterior, esta Corporación inició la presente actuación administrativa sancionatoria ambiental, así:

II. DE LA ACTUACIÓN PROCESAL.

Que mediante Auto No. 200.6.18.1545 de fecha 15 de mayo de 2018 (fls. 61-66), la Secretaria General dispuso iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra de la señora **LUZ MARINA GONZÁLEZ DE DÍAZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 23.550.558. Acto administrativo notificado personalmente el día 29 de mayo de 2018.

Que, por medio del acto administrativo No. 200.6.18.3007 del 17 de septiembre de 2018 (fls. 70-77), se formulan cargos en contra de la señora **LUZ MARINA GONZÁLEZ DE DÍAZ,** identificada con cedula de ciudadanía No. 23.550.558, en los siguientes términos.

> ***"CARGO PRIMERO:*** *No haber dado cumplimiento a la medida de compensación impuesta en el artículo cuarto de la Resolución No. 200.15.07.0153 del 22 de febrero de 2007, concerniente a la*

reforestación de dos (2) hectáreas con especies nativas de la región, obligación que fue requerida a través del numeral 2º del artículo primero del auto No. 500.57.08.0003 del 16 de enero de 2008 y el numeral 4° del artículo primero del auto No. 500.57.15.2599 del 10 de diciembre de 2015, según la información suministrada por el concepto técnico No. 500.10.1.17.1420 del 25 de agosto de 2017.

CARGO SEGUNDO: *Incumplir con las obligaciones estipuladas en los numerales 1, 2 y 3 del artículo segundo de la Resolución No. 200.15.07.0153 del 22 de febrero de 2007 en concordancia con los numerales 2 y 3 del auto No. 500.57.15.2599 del 10 de diciembre de 2015, toda vez que no ha presentado los monitoreos de calidad del aire en el tiempo que estuvo en operación, la línea base de calidad de aire para el parámetro material particulado (MP) y el soporte físico de actas, registro fotográfico o demás herramientas que permitan evidenciar el cumplimiento de las actividades contempladas en la Ficha de Educación Ambiental, conforme a lo señalado en el concepto técnico No. 500.10.1.17.1420 del 25 de agosto de 2017.*

Que el anterior auto fue notificado personalmente a la señora Luz Marina González de Diaz, identificada con cedula de ciudadania No. 23.550.558, el dia 8 de octubre de 2018 (respaldo folio 77).

Que una vez vencido el termino previsto en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se evidencia en el expediente que la investigada a través de escrito radicado bajo el numero YO.2018-13152 del 23 de octubre de 2018, allega escrito de referencia "descargos al auto No. 200.6.18.3007 del 17 de septiembre de 2018 – expediente 200.38.17.373". (fls. 79-140)

Que por medio de Auto No. 200.6.19.2173 del 14 de agosto de 2019 (fls 141-147), esta Secretaria procedió a ordenar la apertura del periodo probatorio dentro del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental. Decisión que fue comunicada el dia 12 de septiembre de 2019 (fl. 59).

Que mediante memorando interno No. 500.19.1211 del 26 de diciembre de 2019 (fls. 150-157), la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación remitió a esta Secretaría respuesta al memorando interno No. 200.19.404 del 18 de septiembre de 2019, en ocasión a la solicitud de evaluación de descargos presentados mediante Radicado No. YO-2018-13152 del 23 de octubre de 2018, al expediente sancionatorio No. 200.38.17.373.

Que mediante Auto No.200.6.22.0063 del 01 de febrero de 2022 (fls.160-161), este Despacho ordenó dar traslado por el término de 10 días hábiles al investigado, para que este presentara sus alegatos de conclusión. El citado acto administrativo fue notificado electrónicamente el día 03 de marzo de 2022 (fl. 162).

Que dentro del término de traslado otorgado mediante Auto No. 200.6.22.0063 del 01 de febrero de 2022, (fls.163-174), la señora **LUZ MARINA GONZÁLEZ DE DÍAZ,** identificada con cedula de ciudadanía No. 23.550.558, a través de radicado YO- 2022-03240 del 11 de marzo de 2022, presentó sus alegatos de conclusión.

III. DEL MATERIAL PROBATORIO OBRANTE EN EL EXPEDIENTE

El artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 señala el término otorgado para la práctica de pruebas solicitadas por los investigados o aquellas decretadas de oficio, en concordancia con el artículo 22 ibidem, que establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

En virtud de lo anterior, el Despacho a través del Auto No. 200.6.19.2173 del 14 de agosto de 2019 (fls. 50-53.), dispuso el inicio del periodo probatorio y en su artículo segundo tener como elementos probatorios los documentos allegados con el escrito de descargos Radicado bajo el No. YO-2018-13152 del 23 de octubre de 2018.

Así las cosas, procede el Despacho a enunciar las documentales obrantes dentro del expediente 200.38.17-373:

RESOLUCION No. 200 . 36 . 22 0757 ***FECHA*** 09 JUN 2022

- **PRUEBAS DE CORPORINOQUIA:**

- **CONCEPTO TÉCNICO NO. 500.10.1.17-1420 DEL 25 DE AGOSTO DE 2017 (FIS. 2-36):** Mediante el cual se realiza una visita de control y seguimiento al proyecto de "Explotación, beneficio y transporte de material de arrastre del río Únete", dentro de la licencia especial 21905 otorgada por MINERCOL, hoy en día Agencia Nacional de Minera - ANM. localizada en la confluencia del rio Únete y la Quebrada Cachiza, vereda Únete jurisdicción del Municipio de Aguazul, Departamento de Casanare.

- **MEMORANDO INTERNO No. 500.19.1211 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2019 (FLS 150-157):** Mediante el cual la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación remitió a esta Secretaría, la respuesta al memorando interno No. 200.19.404 del 18 de septiembre de 2019, en ocasión a la solicitud de evaluación de descargos presentados mediante Radicado No. YO-2018-13152 del 23 de octubre de 2018

- **PRUEBAS DE LA PARTE INVESTIGADA:**

- **OFICIO RADICADO No. YO-2018-13152 del 23 de octubre de 2018 (FLS 79-140)** a través del cual la investigada presento sus descargos contra el Auto No200.6.18.3007 del 17 de septiembre de 2018 y dentro del mismo relaciona además las siguientes pruebas documentales:

 - Copia del oficio radicado en CORPORINOQUIA con el YO-2018-13141 del 23 de octubre de 2018 mediante el cual se elevó solicitud de revocatoria directa.
 - copia del oficio radicado en CORPORINOQUIA mediante YO-2018-13142 del 23 de octubre de 2018 el cual se reiteró la solicitud de cesión de Licencia Ambiental.
 - Copia del oficio radicado en CORPORINOQUIA mediante el cual se reiteró la solicitud de prórroga de licencia ambiental.
 - Oficio con radicado No. 2018-00254 de fecha día dl de enero de 2018, mediante el cual se informa a la corporación sobre la fecha que se realizarán los monitoreos ambientales de la línea Base de calidad del aire.
 - Oficio con radicado No. 2018-03696 del 23 de marzo de 2018, mediante el cual se hace entrega el informe en un anexo y un CD con los resultados de los monitoreos ambientales — Línea base calidad del aire.
 - Actas y registro fotográfico que demuestran el cumplimiento de charlas dictadas en el marco del cumplimiento de la ficha de manejo ambiental de Educación Ambiental.

CONSIDERACIONES PREVIAS

- **PRESUPUESTOS PROCESALES / COMPETENCIA**

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, tiene competencia para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en su correspondiente jurisdicción, en contra de las personas naturales o jurídicas que con su acción u omisión desconozcan la normatividad ambiental o afecten los recursos naturales, de conformidad con los numerales 2° y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con los artículos 1°, 2° y 5° de la Ley 1333 de 2009.

- **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA - IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO.**

La investigación sancionatoria ambiental que aquí se adelanta, tiene como sujeto pasivo a la señora **LUZ MARINA GONZÁLEZ DE DÍAZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 23.550.558, toda vez que fue la persona que según el concepto técnico No 500.10.1.17-1420 del 25 de agosto de 2017, presuntamente incumplió con la medida de compensación impuesta en el artículo cuarto de la Resolución No. 200.15.07.0153 del 22 de febrero de 2007 y las obligaciones estipuladas en los numerales 1, 2 y 3 del artículo segundo de la Resolución No. 200.15.07.0153 del 22 de febrero de 2007, en concordancia con los numerales 2 y 3 del auto No. 500.57.15.2599 del 10 de diciembre de 2015.

RESOLUCION No. 200 . 36 . 22 0757 **FECHA** 09 JUN 2022

- **DE LA CADUCIDAD.**

El Despacho determinó, una vez analizados los hechos que fundamentan la presente acción, que a la luz del artículo 10 de la Ley 1333 de 2009 en el caso en concreto no se ha configurado el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria para tramitar y decidir el caso que hoy nos ocupa.

- **SANEAMIENTO DEL PROCESO.**

La Secretaría General de la Corporación, en virtud del artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, realizó el análisis de la actuación procesal encontrando que la misma se ajusta al artículo 29 de nuestra Constitución Política, a los postulados de la Ley 1333 de 2009 y generales de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual, al no observar irregularidades que afecten la presente actuación administrativa, que no existen peticiones pendientes por resolver y que impidan emitir un pronunciamiento de fondo, procede a la resolución del caso bajo estudio, previo las siguientes:

IV. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica1 por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

Que el artículo 79 Constitucional, advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido, el artículo 58 Constitucional le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y, el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

Por su parte, el artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional.

Que el Código Nacional de Recursos Naturales establece en su el artículo 2°, el mismo se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando al medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de èste.

Que el artículo 180 ibidem, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

Que, por su parte la Ley 99 de 1993, Artículo 30 dispone que todas las Corporaciones Autónomas Regionales tienen por objeto la ejecución de políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que, a su vez, la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

1 Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero, sentencia de 17 de junio de 1992 – Expediente T-411/1992.

Artículo 31. *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

2. Ejercer la función de ***máxima autoridad ambiental*** *en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*

17. ***Imponer y ejecutar a prevención*** *y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades,* ***las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley****, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se regula el procedimiento sancionatorio ambiental, en el parágrafo del artículo 1°, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, indica que se presume la culpa o el dolo del infractor y que en caso de que aquél no la desvirtúe, será sancionado definitivamente.

Que en los términos del artículo 5° de la referida Ley 1333, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las mandatos señalados en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva y su fin es establecer la veracidad de los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27 de la misma Ley 1333, una vez vencido el término para presentar los respectivos descargos o para la práctica de las pruebas, según el caso, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo motivado, declarará o no la responsabilidad del investigado y le impondrá las sanciones a que haya lugar.

Que a su vez, el artículo 40 de la misma normatividad, regula lo correspondiente a las clases de sanciones (principales o accesorias) a imponer al responsable de cometer la infracción ambiental, para ello deberá tener en cuenta los agravantes (artículo 7°), los atenuantes (artículo 6°), los eximentes de responsabilidad (artículo 8°) y las causales de cesación de procedimiento (artículo 9°), además de la afectación al medio ambiente.

Que la sanción administrativa, en materia ambiental, tiene función preventiva, correctiva y compensatoria, en los términos del artículo 4° de la Ley 1333 de 2009.

Que, la Honorable Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-293 del 23 de abril de 2002. M.P. Alfredo Beltrán Sierra, expuso lo siguiente en cuanto al derecho al medio ambiente sano:

"…. También ha dicho que la explotación de los recursos naturales y el ejercicio de las actividades económicas no pueden vulnerar el derecho a un medio ambiente sano, no obstante, lo importante que para la economía del país sea la actividad económica a desarrollar. Así mismo, que el derecho al medio ambiente es fundamental para la existencia de la humanidad y que "no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado ***cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental"*** (Negrillas fuera de texto).

Que, conforme a lo anterior, está claramente establecido que, tratándose del medio ambiente, es deber del Estado y de los particulares observar todas y cada una de las normas que buscan el correcto uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, esto con el fin de preservar el medio ambiente, el desconocimiento de estos preceptos pone en peligro un derecho fundamental que debe ser protegido mediante la aplicación de las respectivas sanciones por parte de las Autoridades Ambientales.

RESOLUCION No. 200.36.22 0757 **FECHA** 09 JUN 2022

Que teniendo en cuenta que el derecho a un ambiente sano es un derecho colectivo, de tal forma que cualquier actividad que se ejecute y/o se pretenda ejecutar que genere impacto al medio ambiente o a los recursos naturales, deberá ceñirse a dar cumplimiento a los mandatos legales y constitucionales existentes en esa materia.

Que el proceso sancionatorio ambiental es una institución revestida de legalidad, desprovista de cualquier elemento de arbitrariedad, a pesar de ser una potestad discrecional de la Administración y debe ceñirse a los principios propios de la función administrativa y del debido proceso - por implicar posibles restricciones al ejercicio de derechos individuales -, entre estos, el de defensa y el de ser sujetos de decisiones fundadas y razonadas.

Que la Corte Constitucional, al realizar un examen de constitucionalidad de la presunción de dolo y culpa a cargo de los presuntos infractores señalada en el parágrafo del artículo 1° y en el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, indicó acerca del deber probatorio de la entidad investigadora, lo siguiente:

> *"(...)*
> *7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-.*
>
> *Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).*
>
> *No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*
> *(...)".*

Además, el artículo 8º de la Ley 1333, establece los eximentes de responsabilidad, como son: "1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista". De igual modo, el artículo 90, ibidem, contempla las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental: "1º. Muerte del investigado cuando es una persona natural. 2º. Inexistencia del hecho investigado. 3º. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor. 4º. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada."

Que, de acuerdo con lo anterior, es deber de la autoridad ambiental que se encuentre adelantando el correspondiente proceso sancionatorio ambiental, comprobar la ocurrencia del hecho y verificar si el mismo es constitutivo de infracción ambiental o por el contrario se encuentra amparada por una causal de eximente de responsabilidad.

Que, en efecto, conforme al artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, en la etapa de investigación la Autoridad Ambiental en su calidad de titular de la potestad sancionatoria ambiental "podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como vistas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios".

Que esas facultades investigativas le permiten a la Autoridad Ambiental, recaudar todo el material probatorio conducente, pertinente y útil para determinar los elementos objetivos de la infracción, es decir, el vínculo entre la conducta investigada y el presunto infractor.

Que una vez expuestas las anteriores consideraciones, con base en el acervo probatorio, y a la luz de la normatividad ambiental que recoge los deberes y derechos del Estado y de los particulares, así como también los principios que rigen el derecho ambiental y la potestad sancionatoria del Estado, en este caso en cabeza de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, por expreso

mandato de la Ley, este despacho entrará a hacer un análisis del caso en concreto, en los siguientes términos:

- **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:**

Problema jurídico:

En el caso concreto que nos ocupa, el proceso sancionatorio ambiental se inició producto de un control y seguimiento al proyecto de "Explotación, beneficio y transporte de material de arrastre del río Únete", dentro de la licencia especial 21905 otorgada por MINERCOL, hoy en día Agencia Nacional de Minera - ANM. localizada en la confluencia del rio Únete y la Quebrada Cachiza, vereda Únete jurisdicción del Municipio de Aguazul, Departamento de Casanare, en donde según concepto técnico No. 500.10.1.17-1420 del 25 de agosto de 2017, se observaron el día de la visita, algunos incumplimientos a unas obligaciones señaladas en la resolución No. 200.15.07.0153 del 22 de febrero de 2007, concerniente a la reforestación de dos (2) hectáreas con especies nativas de la región, obligación que fue requerida a través del numeral 2º del artículo primero del auto No. 500.57.08.0003 del 16 de enero de 2008 y el numeral 4° del artículo primero del auto No. 500.57.15.2599 del 10 de diciembre de 2015, y también el incumplimiento a las obligaciones estipuladas en los numerales 1, 2 y 3 del artículo segundo de la Resolución No. 200.15.07.0153 del 22 de febrero de 2007 en concordancia con los numerales 2 y 3 del auto No. 500.57.15.2599 del 10 de diciembre de 2015, toda vez que no se había presentado los monitoreos de calidad del aire en el tiempo que estuvo en operación, la línea base de calidad de aire para el parámetro material particulado (MP) y el soporte físico de actas, registro fotográfico o demás herramientas que permitan evidenciar el cumplimiento de las actividades contempladas en la Ficha de Educación Ambiental, por parte de la señora **LUZ MARINA GONZÁLEZ DE DÍAZ,** identificada con cedula de ciudadanía No. 23.550.558, quien ostenta la calidad de titular de la Licencia Ambiental y del permiso de emisiones atmosféricas otorgado a través de la precitada resolución.

Para dichos efectos el Despacho transcribirá los apartes pertinentes del acto administrativo de apertura de investigación y de la formulación de cargos, para dentro de este contexto entrar a analizar el acervo probatorio.

DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, mediante Auto No. 200.6.19.2173 del 14 de agosto de 2019, dispuso la apertura de investigación ambiental en contra del señor **LUZ MARINA GONZÁLEZ DE DÍAZ,** identificada con cedula de ciudadanía No. 23.550.558, bajo las siguientes consideraciones:

> *"(...) De acuerdo con la revisión documental del expediente 97-0102; se ha determinado que la señora Luz Marina González De Diaz no dio cumplimiento a la obligación establecida en el artículo Cuarto de la Resolución No. 200.15.07-0153 del 22 de Febrero de 2007, los siguientes actos administrativos: Artículo Primero- Numeral .2 del Auto No. 500.57.08-0003 del 16 de enero del 2008, artículo Primero- Numeral 4 del Auto No 500.57.15-2599 del 10 de diciembre del 2015-, concerniente a la medida de compensación ambiental de dos (2) hectáreas con especies nativas de la región por los impactos generados que no puedan ser evitados, corregidos, mitigados o sustituidos durante la ejecución del proyecto minero.*
>
> *Reiterado Incumplimiento por parte de la señora Luz Marina González Díaz, a las obligaciones establecidas en el Articulo Segundo, numeral 1, 2 y 3 de la resolución No. 200.15.07-0153 del 22 de Febrero de 2007, al Articulo Quinto, Numeral 3 3 de la Resolución No. 200.41.09-1066 del 18 de septiembre de 2009, Artículo Primero, Numeral 1 del Auto de Requerimiento No. 500.-57.08-0003 del 16 de enero del 2008 y del Artículo Primero, Numeral 2 del Auto de Requerimiento No. 500.57.15-2599 del 10 de diciembre del 2015, referente a la presentación de los análisis del monitoreo anual de la calidad del aire y la línea base de calidad de aire, para el parámetro de Material Particulado.*
>
> *(...)".*

Visto lo anterior, el Despacho encuentra que la actuación se ajusta a los parámetros legales y su motivación es congruente con los hechos puestos a su conocimiento.

RESOLUCION No. 200.36.22 0757 **FECHA** 09 JUN 2022

DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS

Que, por medio del Auto No. No. 200.6.18.3007 del 17 de septiembre de 2018 (fls. 70-77), se formulan cargos en contra de la señora **LUZ MARINA GONZÁLEZ DE DÍAZ,** identificada con cedula de ciudadania No. 23.550.558, en los siguientes términos:

> *"**CARGO PRIMERO:** No haber dado cumplimiento a la medida de compensación impuesta en el artículo cuarto de la Resolución No. 200.15.07.0153 del 22 de febrero de 2007, concerniente a la reforestación de dos (2) hectáreas con especies nativas de la región, obligación que fue requerida a través del numeral 2º del artículo primero del auto No. 500.57.08.0003 del 16 de enero de 2008 y el numeral 4° del artículo primero del auto No. 500.57.15.2599 del 10 de diciembre de 2015, según la información suministrada por el concepto técnico No. 500.10.1.17.1420 del 25 de agosto de 2017.*
>
> ***CARGO SEGUNDO:** Incumplir con las obligaciones estipuladas en los numerales 1, 2 y 3 del artículo segundo de la Resolución No. 200.15.07.0153 del 22 de febrero de 2007 en concordancia con los numerales 2 y 3 del auto No. 500.57.15.2599 del 10 de diciembre de 2015, toda vez que no ha presentado los monitoreos de calidad del aire en el tiempo que estuvo en operación, la línea base de calidad de aire para el parámetro material particulado (MP) y el soporte físico de actas, registro fotográfico o demás herramientas que permitan evidenciar el cumplimiento de las actividades contempladas en la Ficha de Educación Ambiental, conforme a lo señalado en el concepto técnico No. 500.10.1.17.1420 del 25 de agosto de 2017.*

"(...)

Dicho lo anterior, para llegar al convencimiento de sancionar o exonerar al investigado dentro de la presente actuación administrativa, El Despacho procede a realizar el análisis del material probatorio que fue debidamente incorporado a la presente investigación ambiental y que fuere anotado en el acápite de acervo probatorio del presente acto administrativo, valoración que se hará bajo la luz de los parámetros de la sana crítica, permitiéndole determinar a esta Autoridad Ambiental, la responsabilidad o no que le asiste a la señora **LUZ MARINA GONZÁLEZ DE DÍAZ,** identificada con cedula de ciudadanía No. 23.550.558, respecto de la imputación fáctica y jurídica de los cargos formulados a través del Auto No. 200.6.18.3007 del 17 de septiembre de 2018 (fls. 70-77).

ANÁLISIS DEL ACERVO PROBATORIO

Conforme lo ordenado mediante Auto No. 200.6.19.2173 del 14 de agosto de 2019 (fls.141-147), tenemos que obran en el expediente 200.38.17-373 los siguientes documentos probatorios:

- **CONCEPTO TÉCNICO NO. 500.10.1.17-1420 DEL 25 DE AGOSTO DE 2017 (FIS. 2-36):** Mediante el cual se realiza una visita de control y seguimiento al proyecto de "Explotación, beneficio y transporte de material de arrastre del río Únete", dentro de la licencia especial 21905 otorgada por MINERCOL, hoy en día Agencia Nacional de Minera - ANM. localizada en la confluencia del rio Únete y la Quebrada Cachiza, vereda Únete jurisdicción del Municipio de Aguazul, Departamento de Casanare.

De la lectura del Concepto Técnico No. **500.10.1.17-1420 DEL 25 DE AGOSTO DE 2017,** se tiene lo siguiente:

> *"(...)*
>
> ***2. CONCEPTO TÉCNICO DE INCUMPLIMIENTO AMBIENTAL***
>
> *En cumplimiento de la Ley 1333 de 2009, el artículo 4 del Decreto 3678 de 2010; acogido por el Decreto 1076 de 2015, " LIBRO 2, PARTE 2, TITULO 10, SECCION 2, ARTICULO 2.2.10.1.2.1 donde se determina los criterios ambientales, a través de la Resolución N° 2086 del 2010 por medio de la cual se adoptó la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y de acuerdo a la revisión documental del expediente 97-0102; se ha determinado que la señora Luz Marina González De Diaz, no dio cumplimiento a la obligación establecida en el artículo Cuarto de la Resolución No. 200.15.07-0153 del 22 de Febrero de 2007 los siguientes actos administrativos: Artículo Primero- Numeral ,2 del Auto No. 500.57.08-0003 del 16 de enero del 2008, artículo Primero- Numeral 4 del Auto No 500.57.15-2599 del 10 de diciembre del 2015, concerniente a la medida de compensación ambiental de dos (2) hectáreas con especies*

nativas de la región por los impactos generados que no puedan ser evitados, corregidos, mitigados o sustituidos durante la ejecución del proyecto minero tal y como se relaciona a continuación:

(...)

- **MEMORANDO INTERNO No. 500.19.1211 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2019 (FLS 150-157):** Mediante el cual la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación remitió a esta Secretaria, la respuesta al memorando interno No. 200.19.404 del 18 de septiembre de 2019, en ocasión a la solicitud de evaluación de descargos presentados mediante Radicado No. YO-2018-13152 del 23 de octubre de 2018 y del cual se extrae principalmente lo siguiente:

(...)

1 Frente al cargo Primero:

(...) Así las cosas, como se puede observar con las pruebas que reposan dentro del mismo expediente de Licenciamiento No. 97-0102, la suscrita cumplió con la medida de compensación impuesta en la Resolución No. 200.15.07.0153 del 22 de febrero de 2007, consistente en la reforestación de dos(2) hectáreas la cual es desconocida por CORPORINOQUIA, toda vez que desde hace varios años se viene presentando una discusión con la Entidad respecto de los Actos Administrativos, Auto No. 500.57.081394 del 10 de diciembre de 2008 y Resolución No. 200.41.09.1066 del 18 de septiembre de 2009. que profirió y ahora desconoce, Actos Administrativos que se encuentran debidamente ejecutoriados, nacieron al mundo jurídico, no han sido revocados, ni se ha declarado la nulidad de dichos, actos por parte de la Autoridad, Competente, razón por la cual gozan de plena validez y eficacia. En consecuencia, no es procedente que ahora CORPORINOQUIA inicie un proceso sancionatorio en mi contra por una "supuesta infracción" de una obligación que ya fue atendida en debida forma.

Ahora bien: Teniendo en cuenta que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 en su artículo 5º consagra: "Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u, omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente... y que la suscrita dio cumplimiento al Acto Administrativo emanado por la Autoridad Ambiental, Resolución No. 200.15.07.0153 del 22 de febrero de 2007, pues así lo declaró CORPORINOQUIA, es evidente que la suscrita no cometió infracción, por lo que consecuencialmente se presenta una de las causales de cesación del procedimiento señalado en el Artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 "la inexistencia del hecho investigado" razón por la cual el cargo primero no está llamado a prosperar.

***Respuesta Corporinoquia**: Una vez analizadas las razones expuesta por parte de la señora LUZ MARINA GONZÁLEZ DE DIAZ referente al cumplimiento de la medida de compensación de dos (2) hectáreas con especies nativas de la región impuesta en el artículo cuarto de la Resolución No. 200.15.07.0153 el día 22 de febrero de 2007, CORPORINOQUIA establece y se recalca que mediante Auto No. 500.6.18-2014 del 22 de junio de 2018 por medio del cual se resuelve recurso de reposición interpuesto por la señora LUZ MARINA GONZÁLEZ DE DIAZ mediante radicado YO.2018-05363 del 04 de mayo de 2018 y mediante Auto N0500.6.19-0146 del 14 de febrero de 2019 por medio del cual se resuelve solicitud de revocatoria directa allegada por la beneficiaria mediante radicado YO.2018-14892 del 29 de noviembre de 2018 se dio respuesta a lo concerniente al cargo primero, allí se establecieron. todas las bases jurídicas y técnicas para rechazar el recurso de reposición y la revocatoria directa interpuesta.*

***2. frente al cargo segundo:** Este cargo hace referencia a dos obligaciones, una relacionada con la línea base de calidad del aire, otra con la ficha de manejo ambiental de educación ambiental, teniendo en cuenta que son temas diferentes, se tratan por separado, argumentando lo siguiente:*

En relación con la línea base de calidad del aire:

Efectivamente mediante la Resolución No. 200.15.07.0153 del 22 de febrero de 2007, CORPORINOQUIA otorgó Permiso de Emisiones Atmosféncas para la operación de una planta trituradora en el marco de la Licencia Ambiental del proyecto de Explotación de Materiales de Construcción, señalando la siguiente obligación en el artículo segundo:

RESOLUCION No. 200 38 22 0757 **FECHA** 09 JUN 2022

1. *Realizar un monitoreo de calidad del aire antes de iniciar el proyecto de beneficio y/o operación de la planta trituradora, mediante el cual se determine la concentración de material particulado y nivel de ruido, con el fin de establecer la línea base de calidad atmosférica del área de influencia del proyecto, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 02 de 1982 (normas para calidad del aire contaminante) y Decreto 948 de 1995 (normas sobre prevención y control de la contaminación del aire).*

2. *Realizar un segundo monitoreo de calidad de aire una vez entre en funcionamiento la planta trituradora y todos sus componentes, en el desarrollo de todas sus actividades diarias, cuyo objetivo es determinar el cumplimiento de la legislación ambiental vigente, como son el Decreto 02 de 1982, en lo referente a emisiones atmosféricas y la Resolución No. 8321 de 1983 del Ministerio de Salud en cuanto al nivel de presión sonora. El monitoreo de calidad de aire y nivel de ruido, deberá ser realizado cada año en las dos estaciones (verano e invierno) durante el término de vigencia del permiso otorgado, por lo cual deberá informar a CORPORINOQUIA, la fecha programada para dar cumplimiento a esta obligación con el fin de concertar los sitios y realizar el respectivo acompañamiento. (...)*

Luego, no es dable atribuirme ninguna responsabilidad frente a este cargo segundo, como quiera que la responsabilidad se define como aquella que se deriva de la infracción a la Norma Ambiental Administrativa, sus normas complementarias y su reglamentación se concreta en la aplicación de una sanción administrativa por acción u omisión, pero en el presente caso no se puede predicar la omisión por cuanto es claro y evidente para la Corporación que desde el año 2012 No vengo realizando explotación alguna de material pétreo y que no se está haciendo uso de la concesión de aguas, no se estaban generando emisiones atmosféricas al momento de la visita de verificación por cuanto no se realizan procesos de transformación física de los materiales pétreos, pero se conservadas barreras vivas. Por lo tanto, dicha obligación de presentar los monitoreos solo se debe cumplir una vez se vaya a iniciar la operación de la planta y posterior a su funcionamiento, por ello fue que la misma Autoridad Ambiental consideró pertinente la cancelación de las tasas por uso de agua y la realización del monitoreo de calidad de aire para material particulado y presión sonora.

De igual manera solicite a CORPORINOQUIA, junto con el nuevo titular del contrato dé concesión la empresa MINTROS SAS, mediante radicado No. 00709 del 27 de Enero de 2014, la modificación de Licencia Ambiental, ampliación de la vigencia, cesión de derechos y obligaciones a favor de la empresa MINTROS SAS, petición que a la fecha tampoco ha sido resuelta.

Para continuar con el trámite de solitud de cesión y prórroga de la Licencia Ambiental se allegó mediante el Radicado YO-2015-11450 de 03 de noviembre de 2015, con el fin de dar respuesta a los requerimientos contenidos en el Oficio No. 500.40.15-2983 del 20 abril de 2015, la actualización del PMA para el proyecto Explotación y beneficio del material aluvial de los ríos Unete y Cachiza jurisdicción del Municipio de Aguazul. Así es que se evidencia que en el Folio 452: Concepto Técnico No. 500. IO. 1.29.10.1380 del 12 de octubre de 2010, la misma Corporación a raíz de la inactividad del proyecto señala. "Permisos Ambientales: La titular no está haciendo uso de la concesión de aguas...; no está generando emisiones atmosféricas por cuanto no realizan procesos de transformación física de los materiales pétreos, pero se conserva las barreras vivas. Por lo tanto no se considera pertinente la cancelación de las tasas por uso de agua, ni la realización de monitoreo de calidad de aire para material particulado y presión sonora".

***Respuesta Corporinoquia:** De lo descrito anteriormente por el usuario, se establece que se aceptan los descargos presentado en cumplimiento al numeral 1, artículo segundo de la Resolución N0200.15.07-0153 Del 22 de febrero de 2007, toda vez que mediante radicado NO YO-2018 03696 del 23 de marzo de 2018 la señora LUZ MARINA GONZÁLEZ DE DÍAS allegó resultados de Monitoreos Ambientales — Línea base calidad de aire y ruido los cuales fueron evaluados dentro del concepto técnico N0500.8.2.19-0242 del 09 de abril de 2019 derivado de la visita de inspección ocular realizada el 26 de octubre de 2018 en donde se le dio cumplimiento a la obligación en mención.*

"En relación con la ficha de manejo ambiental denominada "educación ambiental:

En el expediente 97-0102 se refleja el cumplimiento de la ficha de manejo ambiental, denominada "Educación Ambiental", registrado mediante los Informes de Cumplimiento Ambiental (ICA), los cuales son avalados en los diferentes conceptos técnicos y actos administrativos.

*De lo expuesto, se colige **que efectivamente se dio cumplimiento a la ficha de manejo ambiental**, denominada "Educación Ambiental", realizando cada una de las actividades contenidas en ellas, tal como se ha informado a través del tiempo en cada uno de los ICA, simplemente que se obvió adjuntar los soportes por cuanto no se consideró necesario y con el fin de evitar el uso de papel, pero siempre han estado en las oficinas a la disposición de los funcionarios de CORPORINOQUIA".*

(...)

Por otra parte, este Despacho abordará los generales de ley que regulan la etapa de los descargos

✓ **DE LOS DESCARGOS**

Reza el parágrafo del artículo 1°, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, de la Ley 1333 de 2009, que en materia ambiental se presume la culpa o dolo del infractor y que le corresponde a aquel, a través de los medios probatorios legales, desvirtuar dicha presunción.

El artículo 25 ibidem, indica que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y solicitar la práctica de las pruebas que estime conducentes, pertinentes y útiles, esto con el propósito de desvirtuar la presunción legal referida, y los hechos que soportan la formulación de los cargos. Para lo cual el investigado presento escrito de descargos a través de radicado YO-2018-05151 del 27 de abril de 2018, señala entre otros aspectos lo siguiente:

"(...)

II. SUSTENTACIÓN DE LOS DESCARGOS

Frente al Cargo Primero: Este cargo no está llamado a prosperar por las siguientes razones:

El proceso sancionatorio ambiental que cursa en mi contra bajo el Expediente No. 200.38.17.373, se originó por el Concepto Técnico No. 500.10.1.17.1420 del 25 de agosto de 2017, emitido por la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA, en el marco del expediente de Licenciamiento No. 97-0102, en donde esa Autoridad Ambiental me otorgó la Licencia Ambiental mediante la Resolución No 0650 el día 19 de diciembre de 1997, para la Explotación de Materiales de Construcción, de donde se extractan los siguientes antecedentes, los cuales permiten demostrar que la suscrita cumplió con el requerimiento hecho en la Resolución No. 200.15.07.0153 del 22 de febrero de 2007, consistente en la reforestación de dos (2) hectáreas, así:

PRIMERO: CORPORINOQUIA mediante la Resolución No. 0650 del 19 de diciembre de 1997, otorgó Licencia Ambiental a LUZ MARINA GONZALEZ DE DÍAZ para el Proyecto "Explotación y Beneficio de Materiales de Arrastre en el Área de Confluencia de los ríos Únete y Cachiza, vereda Únete, jurisdicción del Municipio de Aguazul, Departamento de Casanare", la cual se ha venido prorrogando quinquenalmente en el tiempo, teniendo en cuenta el carácter de Licencia Especial de Explotación otorgada por el Instituto Colombiano de Geología y Minería INGEOMINAS, hoy Agencia Nacional Minera, mediante la cual CORPORINOQUIA NO impuso medida de compensación alguna.

SEGUNDO: Mediante la Resolución No. 200.15.0190 del 24 de mayo de 2001, CORPORINOQUIA renovó la Licencia Ambiental precitada, imponiendo en esta oportunidad una compensación de tres (3) hectáreas de reforestación.

TERCERO: A través del Auto No. 200.05.0505 del 25 de abril del 2002, CORPORINOQUIA declaró el cumplimiento de la compensación impuesta en la Resolución No. 200.15.0190 del 24 de mayo de 2001

CUARTO: El 12 de noviembre de 2004 se renueva una vez más la Licencia Ambiental en referencia, ahora mediante la Resolución No. 200.15.04.0591, imponiendo en este Acto Administrativo una compensación consistente en tres (3) hectáreas de reforestación.

RESOLUCION No. 200 . 36 . 22 0757 **FECHA** 09 JUN 2022

QUINTO: Mediante el Auto No. 500.57.08.1394 el 10 de diciembre de 2008, CORPORINOQUIA declara el cumplimiento de la compensación impuesta en la Resolución No. 200.15.04.0591 el 12 de noviembre de 2004.

SEXTO: CORPORINOQUIA mediante la Resolución No. 200.15.07.0153 el día 22 de febrero de 2007, otorga Permiso de Emisiones Atmosféricas en el marco de la Licencia Ambiental del proyecto referenciado, imponiendo en esta ocasión una compensación de dos (2) hectáreas de reforestación.
SÉPTIMO: Mediante el Auto No. 500.57.08.1394 el 10 de diciembre de 2008, se declara cumplida la compensación impuesta en la Resolución No. 200.15.07.0153 el día 22 de febrero de 2007.

OCTAVO: La última Resolución otorgada por CORPORINOQUIA a la suscrita, mediante el cual renovó la Licencia Ambiental en análisis, corresponde a la No. 200.41.09.1066 de fecha 18 de septiembre del año 2009, en la cual exigió una compensación de tres (3) hectáreas de reforestación.

NOVENO: La compensación impuesta en la Resolución No. 200.41.09.1066 de fecha 18 de septiembre del año 2009, fue declarada cumplida mediante el Auto No. 500.57.15.1232 del 6 de julio de 2015.

DÉCIMO: En la Resolución No. 200.41.09.1066 de fecha 18 de septiembre del año 2009, también se retoma el tema de las compensaciones ambientales impuestas, señalando en la página 7, textualmente lo siguiente: "En el Auto 500.57.08.1394 de diciembre 10 de 2008, por medio de la cual se evalúan las condiciones ambientales, se establece que la señora LUZ MARINA GONZALEZ DE DÍAZ ha dado cumplimiento a los requerimientos y obligaciones estipulados en la Resolución No. 200.15.04.0591 del 12 de noviembre de 2004 y en la Resolución No. 200.15.07.0513 del 22 de febrero de 2007..."

Adicionalmente, en esta misma resolución en el acápite denominado "Concepto Técnico", el cual corresponde a la conceptualización del evaluador, realizado con base en la documentación que reposa en el respectivo expediente, visita de campo y análisis técnico para determinar si era viable o no renovar la Licencia Ambiental del proyecto en comento, se indicó textualmente lo siguiente:

*"Realizando la evaluación de la información suministrada por la señora LUZ MARINA GONZALEZ DE DÍAZ y la prórroga de la Licencia Especial de Explotación No. 21905 concedida por el Instituto Colombiano de Geología y Minería INGEOMINAS, mediante Resolución No. GTRN-002 de enero 16 de 2009 INGEOMINAS, se determina que el proyecto de explotación y beneficio de materiales de arrastre del área de la confluencia de los ríos Unete y Cachiza, localizados en la vereda Unete, jurisdicción del Municipio de Aguazul, objeto de la renovación de la Licencia Ambiental que fue renovada mediante Resolución No. 200.15.04-0591 del 12 de noviembre de 2004, por un término de cinco (5) años, en un drea de nueve (9) hectáreas y 36,48 m2, correspondiente a dos (2) playones localizados uno en cada fuente hídrica donde se ha implementado método de explotación continuo y por dársenas, **cumplió con la medida de compensación impuesta**, se han dispuesto...y de acuerdo a las inspecciones de control y seguimiento realizadas donde se ha determinado el cumplimiento de las obligaciones establecidas por parte de las beneficiarias, es decir, el proyecto se ha desarrollado sin afectar el ambiente permitiendo un aprovechamiento técnico, racional y ambiental de los recursos naturales.*

Por lo anterior y teniendo en cuenta que los lineamientos técnicos ambientales establecidos en el Estudio de Impacto Ambiental y documentos soportes de los permisos ambientales permiten continuar desarrollando el proyecto de forma técnica y controlada para minimizar los impactos ambientales que se pueda producir en su desarrollo, se considera técnica ambientalmente viable, establecer el Plan de Manejo Ambiental y la Licencia Ambiental para realizar actividades de explotación y beneficio de materiales de arrastre..." Negrillas y subrayas fuera de texto.

De lo anterior se colige, que la Licencia Ambiental en comento fue renovada por CORPORINOQUIA, teniendo en cuenta que el titular de la misma había cumplido con las obligaciones contraídas con la Autoridad Ambiental, incluyendo las medidas de compensación, pues así lo manifestó CORPORINOQUIA en el Acto Administrativo por medio del cual se renovó la Licencia Ambiental, en el año 2009, resaltando además que este Acto Administrativo no señala ninguna obligación pendiente por cumplir por parte de su titular, significando con ello que a corte del 18 de septiembre de 2009, la suscrita había cumplido con todas las obligaciones impuestas por la Corporación en los diferentes Actos Administrativos, emitidos con anterioridad, pues así lo indicó el Concepto Técnico No. 500.10.1.29.09.1029 del 12 de agosto de 2009, el cual es el soporte técnico de la Resolución precitada. Es de mencionar, que la Resolución No. 200.41.09.1066 de fecha 18 de septiembre del año 2009, en el artículo décimo segundo, señala: "Para todos los efectos legales, el Concepto Técnico de evaluación es el No. 500.10.1.29.09.1029 del 12 de agosto de 2009".

RESOLUCION No. 200 38 22 0757 **FECHA** 09 JUN 2022

Se entiende que cuando CORPORINOQUIA indica "cumplió con la medida de compensación impuesta", hace relación a todas y cada una de las medidas de compensación impuesta con anterioridad a la renovación de la Licencia Ambiental, pues precisamente la renovación lleva implícito un corte del estado ambiental del proyecto, en donde se determina si el manejo ambiental ha sido o no adecuado, si se ha cumplido con el Plan de Manejo Ambiental, si se ha cumplido con las obligaciones impuestas al titular, aspectos que se analizan para definir la viabilidad o no de la renovación de la respectiva Licencia Ambiental, situación que efectivamente ocurrió en la Resolución No. 200.41.09.1066 de fecha 18 de septiembre del año 2009 en donde se dejó claramente expresado que la señora LUZ MARINA GONZALEZ DE DIAZ había cumplido con las compensaciones ambientales y demás aspectos, razón por la cual el proyecto era viable y por ello se le renovó la Licencia Ambiental.

Ahora bien: Teniendo en cuenta que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 en su artículo 5º consagra: "infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente...", y que la suscrita dio cumplimiento al Acto Administrativo emanado por la Autoridad Ambiental, Resolución No. 200.15.07.0153 del 22 de febrero de 2007, pues así lo declaró CORPORINOQUIA, es evidente que la suscrita no cometió infracción, por lo que consecuencialmente se presenta una de las causales de cesación del procedimiento señalado en el Artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 "la inexistencia del hecho investigado" razón por la cual el cargo primero no está llamado a prosperar.

Frente al Cargo Segundo: Este cargo hace referencia a dos obligaciones, una relacionada con la línea base de calidad del aire, otra con la ficha de manejo ambiental de educación ambiental, teniendo en cuenta que son temas diferentes, se tratan por separado, argumentando lo siguiente:

En relación con la línea base de calidad del aire:

Efectivamente mediante la Resolución No. 200.15.07.0153 del 22 de febrero de 2007, CORPORINOQUIA otorgó Permiso de Emisiones Atmosféricas para la operación de una planta trituradora en el marco de la Licencia Ambiental del proyecto de Explotación de Materiales de Construcción, señalando la siguiente obligación en el artículo segundo:

(...)

*Así es que se evidencia que en el Folio 452: Concepto Técnico No. 500.10.1.29.10.1380 del 12 de octubre de 2010, la misma Corporación a raíz de la inactividad del proyecto señala: "Permisos Ambientales: La titular no está haciendo uso de la concesión de aguas...' no está generando emisiones atmosféricas por cuanto no realizan procesos de transformación física de los materiales pétreos, pero se conserva las barreras vivas. Por lo tanto no se considera pertinente la cancelación de las tasas por uso de agua, **ni la realización de monitoreo de calidad de aire para material particulado presión sonora**". (Negrilla y subrayas fuera de texto)*

Posterior a esta fecha se continuó con la misma inactividad durante un largo periodo de tiempo, como se describe en el concepto técnico que dio origen al proceso sancionatorio, comenzando apenas en el año 2015 con unas pruebas esporádicas en la planta trituradora.

No obstante, con el ánimo de cumplir a CORPORINOQUIA y a los cesionarios, atendiendo lo dispuesto en la Resolución que otorgó el Permiso de Emisiones Atmosféricas, mediante oficio con radicado No. 00254 del 11 de enero de 2018, la suscrita informa a la Corporación sobre la fecha de realización de los Monitoreos Ambientales para la Línea Base de Calidad de Aire, a realizar los días 15 al 18 de enero del año 2018. Folio 940.

La Corporación no atendió el llamado de la suscrita para el respectivo acompañamiento, tampoco emitió lineamiento alguno para realizar el monitoreo, así las cosas, éste se realizó y mediante oficio radicado con el No. 2018-03696 el día 23 de marzo de 2018, se hizo entrega del informe de los Resultados de los Monitoreos Ambientales — Línea base calidad del aire, denominado "EVALUACIÓN DE LA CALIDAD DEL AIRE Y RUIDO COMO LA LÍNEA BASE EN EL PROYECTO EXPLOTACIÓN Y BENEFICIO DE MATERIAL DE CONSTRUCCIÓN DEL CAUCE DEL Río UNETE, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE AGUAZUL, DEPARTAMENTO DE CASANARE". Es de anotar, que de acuerdo a la revisión realizada al expediente No. 97-0102, el día 22 de octubre de 2018, con el objeto de soportar el presente escrito, el

oficio radicado con el No. 2018-03696 no reposa en este expediente, razón por la cual se adjunta al presente escrito.

Por lo expuesto, la suscrita en relación con este cargo, no ha cometido infracción alguna, toda vez que CORPORINOQUIA requirió la realización de unos monitoreos de calidad del aire, previa entrada en operación de la planta trituradora, situación que a la fecha no ha sido posible poner a funcionar tal planta, debido a que CORPORINOQUIA misma no ha prorrogado la Licencia Ambiental soportando su negativa en razones infundadas como se demuestra con los escritos radicados el día 23 de octubre del 2018, el cual me permito anexar al presente documento para que se tenga como prueba.

Así las cosas, no corresponde a la lógica jurídica que CORPORINOQUIA pretenda sancionar a un usuario, cuando está demostrado que no ha podido ejercer plenamente su actividad licenciada, debido a que la misma Autoridad Ambiental lo ha impedido sin fundamento técnico y jurídico, como se puede evidenciar en el expediente 97-0102 y las pruebas que se adjuntan al presente documento.

En consecuencia, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1333 de 2009, no hay lugar de hablar de "infracción", toda vez que no se ha omitido o desatendido lo ordenado por la Corporación en la Resolución No. 200.15.07.0153 del 22 de febrero de 2007, pues es de resaltar una vez más que ésta señaló que los monitoreos debían realizarse previo a la puesta en funcionamiento de la planta trituradora, y como quedó demostrado la planta trituradora no ha entrado en funcionamiento, se han realizado son actividades de prueba tal como lo indica el mismo concepto.

Ahora bien, a comienzos del presente año se hizo entrega del monitoreo de calidad del aire, por cuanto se pretende empezar a funcionar plenamente, una vez CORPORINOQUIA resuelva los asuntos pendientes ya referidos.

Por lo expuesto, no está dado a prosperar el aparte del cargo segundo, relacionado con los monitoreos de calidad del aire, pues como se demostró este requerimiento fue cumplido desde el día 11 de enero de 2018, mediante oficio con radicado No. 00254 cuando se informó a la Corporación sobre la fecha de realización de los Monitoreos Ambientales para la Línea Base de Calidad de Aire, cumplido totalmente el día 23 de marzo de 2018, mediante oficio radicado con el No. 2018-03696 cuando se entrega el informe del monitoreo de calidad del aire.

En relación con la ficha de manejo ambiental denominada "educación ambiental":

En el expediente 97-0102 se refleja el cumplimiento de la ficha de manejo ambiental, denominada "Educación Ambiental", registrado mediante los Informes de Cumplimiento Ambiental (ICA), los cuales son avalados en los diferentes conceptos técnicos y actos administrativos.

A continuación, se relacionan los soportes que demuestran el cumplimiento de la ficha de educación ambiental, a través del tiempo de vigencia de la Licencia Ambiental de Explotación de materiales de construcción:

Folio 193: Concepto Técnico No. 500.10.1.29.10.1380 de octubre 12 de 2010, se señaló: "Con la vinculación de personal al final del 2005, se inició su capacitación sobre los antecedentes del proyecto minero y las normas que se deben tener en cuenta para el desarrollo de sus labores diarias en cada frente de trabajo. Según el informe de interventoría y su respectivo registro fotográfico con radicado No. 056657 del 13 de marzo de 2006 presentado a la Corporación, las capacitaciones involucraron temas como manejo de residuos sólidos, manejo de extintores, prohibiciones en la intervención de vegetación presente y relaciones adecuadas con la comunidad aledaña al área del proyecto".

Folio 234: Oficio con radicado No. 006208 del 14 de agosto de 2007, mediante el cual se hace entrega del informe de interventoría, primer semestre de 2007.

Folio 248: Aparte del ICA del primer semestre de 2007 en donde se relacionan las actividades desarrolladas en torno al cumplimiento de la ficha de "Educación Ambiental".

Folio 318: Oficio con radicado No. 005488 del 20 de junio de 2008, mediante el cual se hace entrega del ICA del segundo semestre de 2007 y primer semestre de 2008.

Folio 334: Aparte del ICA del segundo semestre de 2007 y primer semestre de 2008, en donde se relacionan las actividades desarrolladas en torno al cumplimiento de la ficha de "Educación Ambiental".

Folio 439: Oficio con radicado No. 004467 del 4 de mayo de 2010, mediante el cual la suscrita informa que se no allegaron informes del 2009, por cuanto no hubo movimiento de extracción de material.

Folio 444: Oficio con radicado No. 008159 del 20 de agosto de 2010, mediante el cual la suscrita informa que en el primer semestre de 2010 no se presentaron informes, por cuanto no hubo movimiento de extracción de material.

Folio 452: Concepto Técnico No. 500.10.1.29.10.1380 del 12 de octubre de 2010, mediante el cual se señala: "Permisos Ambientales: La titular no está haciendo uso de la concesión de aguas ... no está generando emisiones atmosféricas por cuanto no realizan procesos de transformación física de los materiales pétreos, pero se conserva las barreras vivas. Por lo tanto no se considera pertinente la cancelación de las tasas por uso de agua, ni la realización de monitoreo de calidad de aire para material particulado y presión sonora"

Folio 463: Oficio con radicado No. 02909 del 17 de marzo de 2011, mediante el cual la suscrita informa que en el 2010 no se presentaron informes, por cuanto no hubo movimiento de extracción de material.

De lo expuesto, se colige que efectivamente se dio cumplimiento a la ficha de manejo ambiental, denominada "Educación Ambiental", realizando cada una de las actividades contenidas en ellas, tal como se ha informado a través del tiempo en cada uno de los ICA, simplemente que se obvió adjuntar los soportes por cuanto no se consideró necesario y con el fin de evitar el uso de papel, pero siempre han estado en las oficinas a la disposición de los funcionarios de CORPORINOQUIA.

PETICIONES

PRIMERA: Se exonere de toda responsabilidad a la suscrita, LUZ MARINA GONZALEZ DE DÍAZ, identificada con C.C. No. 23.550.558 expedida en Duitama, frente a los cargos formulados en mi contra mediante Auto No. 200.6.18.3007 del 17 de septiembre de 2018, teniendo en cuenta los argumentos plasmados como descargos a través del presente escrito, los cuales demuestran que no existe ninguna responsabilidad de parte mía, en las conductas investigadas en el presente proceso al interior del expediente sancionatorio de Corporinoquia No. 200.38.17.373.

SEGUNDA: Disponer, en su lugar el archivo de la investigación adelantada en mi contra, conforme a lo normado en el Artículo 9 numerales 2 y 3 de la Ley 1333 de 2009, los cuales refieren lo siguiente:

Ley 1333 de 2009, Artículo 9º: Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

1. *Muerte del investigado cuando es una persona natural.*
2. *Inexistencia del hecho investigado.*
3. *Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
4. *Que la actividad este legalmente amparada y/o autorizada."*

PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas las siguientes:

Copia del oficio radicado en CORPORINOQUIA mediante el cual se elevó solicitud de Revocatoria Directa de algunos Actos Administrativos, mediante el cual la misma Corporación desconoce su propia manifestación de la voluntad, en relación con la declaración de cumplimiento de compensaciones impuestas.

Copia del oficio radicado en CORPORINOQUIA mediante el cual se reiteró la solicitud de cesión de Licencia Ambiental.

Copia del oficio radicado en CORPORINOQUIA mediante el cual se reiteró la solicitud de prórroga de Licencia Ambiental.

Oficio con radicado No. 2018-00254 el día 11 de enero de 2018, mediante el cual se informa a la Corporación sobre la fecha que se realizarán los monitoreos ambientales de la Linea Base de calidad del aire.

Oficio con radicado No. 2018-03696 el día 23 de marzo de 2018, mediante el cual se hace entrega el informe en un anexo y un CD con los Resultados de los Monitoreos Ambientales Línea base calidad del aire, denominado "EVALUACIÓN DE LA CALIDAD DEL AIRE Y RUIDO COMO LA LÍNEA BASE EN EL PROYECTO EXPLOTACIÓN Y BENEFICIO DE MATERIAL DE CONSTRUCCIÓN DEL CAUCE DEL Río UNETE, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE AGUAZUL, DEPARTAMENTO DE CASANARE"

Actas y registro fotográfico que demuestran el cumplimiento de charlas dictadas en el marco del cumplimiento de la ficha de manejo ambiental de "Educación Ambiental".

(...)"

✓ **DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSION**

Ahora bien, en la etapa de alegatos de conclusión la investigada actuó y presentó su escrito a través del radicado YO-2022-03240 del 11 de marzo de 2022, dentro del término otorgado mediante Auto No. 200.6.22.0063 del 01 de febrero de 2022, por lo que este Despacho realizará su estudio a fin de determinar si existe argumento que logre desvirtuar lo hasta aquí probado conforme lo expuesto líneas arriba. A continuación se señala una breve síntesis de los argumentos presentados como alegatos por la investigada:

"(...) 3. Valoración probatoria frente al presunto incumplimiento de la normatividad ambiental.

3.1. Inexistencia de una infracción ambiental frente a los cargos primero y segundo formulados

3.1.1. Tal y como lo manifesté en mi escrito de descargos y como se ha establecido a lo largo del presente proceso sancionatorio, no he cometido ninguna infracción toda vez que se cumplió con la medida de compensación , concerniente a la reforestación de dos (2) hectáreas con especies nativas de la región, obligación que fue requerida a través del numeral 2º del artículo primero del auto No. 500.57.08.0003 del 16 de enero de 2008 y el numeral 4º del artículo primero del auto No. 500.57.15.2599 del 10 de diciembre de 2015.

Frente al primero de los cargos no está llamado a prosperar por las siguientes razones:

3.1.2. El proceso sancionatorio ambiental que cursa en mi contra bajo el Expediente No. 200.38.17.373, se originó por el Concepto Técnico No. 500.10.1.17.1420 del 25 de agosto de 2017, emitido por la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA, en el marco del expediente de Licenciamiento No. 97-0102, en donde esa Autoridad Ambiental me otorgó la Licencia Ambiental mediante la Resolución No 0650 el día 19 de diciembre de 1997, para la Explotación de Materiales de Construcción, de donde se extractan los siguientes antecedentes, los cuales permiten demostrar que la suscrita cumplió con el requerimiento hecho en la Resolución No. 200.15.07.0153 del 22 de febrero de 2007, consistente en la reforestación de dos (2) hectáreas, así:

3.1.3 Mediante la Resolución No. 0650 del 19 de diciembre de 1997, otorgó Licencia Ambiental a LUZ MARINA GONZALEZ DE DÍAZ para el Proyecto "Explotación y Beneficio de Materiales de Arrastre en el Área de Confluencia de los ríos Únete y Cachiza, vereda Únete, jurisdicción del Municipio de Aguazul, Departamento de Casanare", la cual se ha venido prorrogando quinquenalmente en el tiempo, teniendo en cuenta el carácter de Licencia Especial de Explotación otorgada por el Instituto Colombiano de Geología y Minería INGEOMINAS, hoy Agencia Nacional Minera, mediante la cual CORPORINOQUIA NO impuso medida de compensación alguna.

3.1.4. Mediante la Resolución No. 200.15.0190 del 24 de mayo de 2001, CORPORINOQUIA renovó la Licencia Ambiental precitada, imponiendo en esta oportunidad una compensación de tres (3) hectáreas de reforestación.

3.1.5. A través del Auto No. 200.05.0505 del 25 de abril del 2002, CORPORINOQUIA declaró el cumplimiento de la compensación impuesta en la Resolución No. 200.15.0190 del 24 de mayo de 2001. (negrillas y subrayas propias).

3.1.6 El 12 de noviembre de 2004 se renueva una vez más la Licencia Ambiental en referencia, ahora mediante la Resolución No. 200.15.04.0591, imponiendo en este Acto Administrativo una compensación consistente en tres (3) hectáreas de reforestación.

3.1.7. Mediante el Auto No. 500.57.08.1394 el 10 de diciembre de 2008, CORPORINOQUIA declara el cumplimiento de la compensación impuesta en la Resolución No. 200.15.04.0591 el 12 de noviembre de 2004.

3.1.8. CORPORINOQUIA mediante la Resolución No. 200.15.07.0153 del día 22 de febrero de 2007, otorga Permiso de Emisiones Atmosféricas en el marco de la Licencia Ambiental del proyecto referenciado, imponiendo en esta ocasión una compensación de dos (2) hectáreas de reforestación.

3.1.9. Mediante el Auto No. 500.57.08.1394 el 10 de diciembre de 2008, se declara cumplida la compensación impuesta en la Resolución No. 200.15.07.0153 del día 22 de febrero de 2007. Esta compensación es el origen del presente proceso sancionatorio la cual fue declarada cumplida a través del citado auto.
3.1.10. La última Resolución otorgada por CORPORINOQUIA a la suscrita, mediante el cual renovó la Licencia Ambiental en análisis, corresponde a la No. 200.41.09.1066 de fecha 18 de septiembre del año 2009, en la cual exigió una compensación de tres (3) hectáreas de reforestación.

3.1.11. En la Resolución No. 200.41.09.1066 de fecha 18 de septiembre del año 2009, también se retoma el tema de las compensaciones ambientales impuestas, señalando en la página 7, textualmente lo siguiente:

"En el Auto 500.57.08.1394 de diciembre 10 de 2008, por medio de la cual se evalúan las condiciones ambientales, se establece que la señora LUZ MARINA GONZALEZ DE DÍAZ ha dado cumplimiento a los requerimientos y obligaciones estipulados en la Resolución No. 200.15.04.0591 del 12 de noviembre de 2004 y en la Resolución No. 200.15.07.0513 del 22 de febrero de 2007..."

Adicionalmente, en esta misma resolución en el acápite denominado "Concepto Técnico", el cual corresponde a la conceptualización del evaluador, realizado con base en la documentación que reposa en el respectivo expediente de licencia ambiental 97-0102, visita de campo y análisis técnico para determinar si era viable o no renovar la Licencia Ambiental del proyecto en comento, se indicó textualmente lo siguiente:

"Realizando la evaluación de la información suministrada por la señora LUZ MARINA GONZALEZ DE DÍAZ y la prórroga de la Licencia Especial de Explotación No. 21905 concedida por el instituto Colombiano de Geología y Minería INGEOMINAS, mediante Resolución No. GTRN-002 de enero 16 de 2009 INGEOMINAS, se determina que el proyecto de explotación y beneficio de materiales de arrastre del área de la confluencia de los ríos Únete y Cachiza, localizados en la vereda Únete, jurisdicción del Municipio de Aguazul, objeto de la renovación de la Licencia Ambiental que fue renovada mediante Resolución No. 200.15.04-0591 del 12 de noviembre de 2004, por un término de cinco (5) años, en un drea de nueve (9) hectáreas y 36.48 m2, correspondiente a dos (2) playones localizados uno en cada fuente hídrica donde se ha implementado método de explotación continuo y por dársenas, cumplió con la medida de compensación impuesta, se han dispuesto...y de acuerdo a las inspecciones de control y seguimiento realizadas donde se ha determinado el cumplimiento de las obligaciones establecidas por parte de las beneficiarias, es decir, el proyecto se ha desarrollado sin afectar el ambiente permitiendo un aprovechamiento técnico, racional y ambiental de los recursos naturales.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que los lineamientos técnicos ambientales establecidos en el Estudio de Impacto Ambiental y documentos soportes de los permisos ambientales permiten continuar desarrollando el proyecto de forma técnica y controlada para minimizar los impactos ambientales que se pueda producir en su desarrollo; se considera técnica ambientalmente viable, establecer el Plan de Manejo Ambiental y la Licencia Ambiental para realizar actividades de explotación y beneficio de materiales de arrastre (...)" (Negrillas y subrayas fuera de texto)

3.1.12. De lo anterior se colige, que la Licencia Ambiental en comento fue renovada por CORPORINOQUIA, teniendo en cuenta que el titular de la misma había cumplido con las obligaciones contraídas con la Autoridad Ambiental, incluyendo las medidas de compensación, pues así lo manifestó CORPORINOQUIA en el Acto Administrativo por medio del cual se renovó la Licencia Ambiental, en el año 2009, resaltando además que este Acto Administrativo no señala ninguna obligación pendiente por cumplir por parte de su titular, significando con ello que a corte del 18 de septiembre de 2009, la suscrita había cumplido con todas las obligaciones impuestas por la Corporación en los diferentes Actos Administrativos, emitidos con anterioridad, pues así lo indicó el Concepto Técnico No. 500.10.1.29.09.1029 del 12 de agosto de 2009.

3,1,13, A pesar de la existencia, validez y ejecutoriedad del Auto No. 500.57.08.1394 del 10 de diciembre de 2008 (el cual se reitera se tenga como prueba) y la Resolución No. 200.41.09.1066 de fecha 18 de septiembre del año 2009, en donde se avaló por parte de la Autoridad Ambiental el cumplimiento de la compensación impuesta en la Resolución No. 200.15.07.0153 del día 22 de febrero de 2007, CORPORINOQUIA emite, el Auto No. 500.57.15.2599 del 10 de diciembre del 2015, el Auto No. 500.57.17.3893 del 7 de noviembre de 2017 y el Auto No. 500.6.18.0655 del 1 de marzo de 2018, mediante los cuales ha requerido a la suscrita el cumplimiento de la compensación relacionada con las dos (2) hectáreas de reforestación impuestas en la Resolución del año 2007. (Negrillas y subrayas propias).

3.2 Perdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo número 200.15.07.0153 del día 22 de febrero de 2007 *(Negrillas fuera de texto)*

3.2.1. Ahora bien, es preciso indicar que el acto administrativo No. 200.15.07.0153 ddel día 22 de febrero de 2007, acto administrativo que fue debidamente notificado el día 09 de agosto de 2007. y para la fecha del requerimiento contenido en el auto el Auto No. 500.57.15.2599 del 10 de diciembre del 2015, había perdido ya su fuerza de ejecutoria es decir no le era dable a la Corporación continuar exigiendo el cumplimiento de una obligación, que por demás ya se había cumplido y sin embargo se continuaba requiriendo su cumplimiento, tal y como me permito demostrar a continuación:

Debe precisarse que la pérdida de la fuerza ejecutoria hace relación a la imposibilidad de ejecutar los actos propios de la administración para cumplir lo ordenado por ella misma.

El acto administrativo resolución No. 200.15.07.0153 del día 22 de febrero de 2007 , existe, desde el momento en que es producido por Corporinoquia y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz al no desaparecer los presupuestos de hecho o de derecho indispensable para la vigencia del acto jurídico; presupuestos sobre los cuales pese a que la Corporación a través del Auto 500.57.08.1394 de diciembre 10 de 2008 por medio de la cual se evalúan las condiciones ambientales, se establece que la señora LUZ MARINA GONZALEZ DE DÍAZ, ha dado cumplimiento a los requerimientos y obligaciones estipulados en la Resolución No. 200.15.04.0591 del 12 de noviembre de 2004 y en la Resolución No. 200.15.07.0513 del 22 de febrero de 2007.

No obstante, lo anterior en el año 2015, después de ocho años a través del auto No. 500.57.15.2599 del 10 de diciembre del 2015, pretendía hacer exigible el cumplimiento de unas obligaciones contenidas en unos actos administrativos, que habían perdido ya su fuerza de ejecutoria, por lo que se reitera que el cargo primero no está llamado a prosperar.

(..)

3.2.2 Frente al Cargo Segundo: Este cargo hace referencia a dos obligaciones, una relacionada con la línea base de calidad del aire, otra con la ficha de manejo ambiental de educación ambiental, teniendo en cuenta que son temas diferentes, se tratan por separado, argumentando lo siguiente:
En relación con la línea base de calidad del aire:

Efectivamente mediante la Resolución No. 200.15.07.0153 del 22 de febrero de 2007, CORPORINOQUIA otorgó Permiso de Emisiones Atmosféricas, para la operación de una planta trituradora en el marco de la Licencia Ambiental del proyecto de Explotación de Materiales de Construcción, señalando la siguiente obligación en el artículo segundo:

"La señora LUZ MARINA GONZALEZ DE DÍAZ como beneficiaria del Permiso de Emisiones Atmosféricas deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. *Realizar un monitoreo de calidad del aire antes de iniciar el proyecto de beneficio y/o operación de la planta trituradora, mediante el cual se determine la concentración de material particulado y nivel de ruido, con el fin de establecer la línea base de calidad atmosférica del área de influencia del proyecto, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 02 de 1982 (normas para calidad del aire contaminante) y Decreto 948 de 1995 (normas sobre prevención y control de la contaminación del aire).*
2. *Realizar un segundo monitoreo de calidad de aire una vez entre en funcionamiento la planta trituradora y todos sus componentes, en el desarrollo de todas sus actividades diarias, cuyo objetivo es determinar el cumplimiento de la legislación ambiental vigente, como son el*

RESOLUCION No. 200.36.22 0757 **FECHA** 09 JUN 2022

Decreto 02 de 1982, en lo referente a emisiones atmosféricas y la Resolución No. 8321 de 1983 del Ministerio de Salud en cuanto al nivel de presión sonora. El monitoreo de calidad de aire y nivel de ruido, deberá ser realizado cada año en las dos estaciones (verano e invierno) durante el término de vigencia del permiso otorgado, por lo cual deberá informar a CORPORINOQUIA, la fecha programada para dar cumplimiento a esta obligación con el fin de concertar los sitios y realizar el respectivo acompañamiento.

Bajo este contexto, teniendo en cuenta que la suscrita dentro del término legal, solicito prorroga de la licencia ambiental No. 0650 del 1997, igualmente dio cumplimiento a los requerimientos de hechos por Corporinoquia en relación con la compensación ambiental de dos hectáreas establecidas mediante resolución No, 200.15.07.0153 del 22 de febrero del 2007, y la corporación declaro cumplida la obligación mediante Los actos administrativos ya enunciados, los cuales a la fecha gozan de plena validez jurídica además se entregaron en su debido momento los monitoreos de ruido y aire para el año 2017, resaltando que el proyecto minero no se encuentra en funcionamiento , debido a que CORPORINOQUIA, ha negado la prórroga de la licencia ambiental, sin fundamentos técnicos y jurídicos válidos, y que la misma corporación a través del auto No. 500.6.21.2999 del 20 de diciembre de 2021, decidió un recurso de reposición interpuesto contra el auto No. 500.6-20.1347 del 3 de diciembre de 2020, de manera favorable, frente a esta obligación señalo:

"Respecto de los monitores de calidad de aire del año 2017, se corroboro su entrega a través del radicado No. 2018-03696 del 23 de marzo del 2018, razón por la cual se dispondrá a revocar el numeral segundo del auto recurrido y se verificará su pertinencia en el próximo control y seguimiento al proyecto, a realizarse por esta Corporación. (...)"

Es decir, que tal y como lo sostiene la Corporación en sus diferentes actos administrativo el proyecto se encuentra inactivo, como se describe en el concepto técnico que dio origen al proceso sancionatorio, comenzando apenas en el año 2015 con unas pruebas esporádicas en la planta trituradora, razón por lo cual no se habían realizado más monitoreos, sin embargo como se señala en el auto No 500.6.21.2999 del 20 de diciembre de 2021, dichos monitoreos fueron entregados mediante radicado No. 2018-03696 del 23 de marzo del 2018.

3.2.3 A la fecha, la Corporaci6n cuenta con los elementos facticos y materiales que le permiten, en el marco de sus funciones de control y seguimiento, verificar que los argumentos expuestos frente a los dos cargos imputados en mi contra, no están llamados a prosperar, tal y como he señalado a lo largo del presente escrito y como también lo manifesté en mi escrito de descargos, y en consecuencia no incurrí en una infracción por no haber realizado la compensación de dos hectáreas contenidas en la resolución 200.15.07.0153 del día 22 de febrero de 2007, y tampoco es cierto que no se hubiesen presentado los monitoreos de calidad del aire en el tiempo que estuvo en operación, la línea base de calidad de aire para el parámetro material particulado (MP) y el soporte físico de actas, registro fotográfico o demás herramientas que permitan evidenciar el cumplimiento de las actividades contempladas en la Ficha de Educación Ambiental, conforme a lo señalado en el concepto técnico No. 500.10.1.17.1420 del 25 de agosto de 2017, tal y como quedo probado por la misma autoridad ambiental en el radicado No. 2018-03696 del 23 de marzo del 2018, por lo tanto no resulta pertinente la aplicabilidad del régimen sancionatorio ambiental, dado que mis actuaciones no materializaron una afectación o un potencial riesgo para la conservación, preservación, protección y uso sostenible del medio ambiente y los recursos naturales, ni implicó una vulneración a los principios y objetivos de la normatividad señalada por esta Corporación.

4. Solicitud

De acuerdo con las consideraciones fácticas y jurídicas señaladas en el presente escrito, solicito respetuosamente que se proceda por parte de su Despacho a:

Exonerarme de toda responsabilidad administrativa por el presunto incumplimiento de la normatividad ambiental, frente a los cargos primero y segundo formulados en mi contra a través del auto No. 200.6.18.3007 del 17 de septiembre de 2018, toda vez que como se ha podido advertir en la información allegada en mi escrito de descargos y ratificada en el presente escrito de alegatos se dio cumplimiento a la medida de compensación de dos (2) hectáreas señalada en la Resolución No. 200.15.07.0153 del día 22 de febrero de 2007, pese a que la misma, al momento de requerirse nuevamente en el auto No.500.57.15.2599 del 10 de diciembre de 2015,ya había perdido su fuerza de ejecutoria. Y de igual manera se allegaron los monitoreos señalados en el cargo segundo tal y como lo reconoce la misma

autoridad ambiental en el radicado YO- 2018-03696 del 23 de marzo del 2018 el cual se anexa como prueba.

5. Pruebas

Documentales
Ruego tener como pruebas las obrantes en el expediente sancionatorio 200.38.17.373 y el expediente de licencias ambientales numero 97-0102:

- *Auto No. 500.57.08.1394 el 10 de diciembre de 2008, se declara cumplida la compensación impuesta en la Resolución No. 200.15.07.0153 del día 22 de febrero de 2007.*
- *Concepto Técnico No. 500.10.1.29.09.1029 del 12 de agosto de 2009.*
- *Oficio radicado bajo el número YO- 2018-03696 del 23 de marzo del 2018*
- *Oficio radicado bajo el número YO- 2018-00254 del 10 de enero de 2018*

(...)"

Frete al escrito de alegatos, encuentra este Despacho que el investigado desvirtúa el cargo primero bajo el argumento que a pesar de haber dado cumplimiento a la medida de compensación consistente en la reforestación de dos hectáreas contenida en la resolución No. 200.15.07.0153 del 22 de febrero de 2007, y pese a que Corporinoquia continuo exigiendo el cumplimiento de la misma, a través de actuaciones suscitadas a partir del año 2015, como es el auto No. 500.57.15.2599 del 2015, la misma ya no es exigible por cuanto ha operado la figura de perdida de fuerza ejecutoria, situación que será analizada a continuación en aras de determinar si le asiste o no razón a la investigada frente a la no procedencia del primero de los cargos.

En cuanto al segundo de los cargos el Despacho, no realizará ningún análisis, pues se consideran suficientes los argumentos plasmados por la Subdirección de Control y Calidad en el memorando No. 500.19.1211 del 25 de diciembre de 2019, a través del cual se realiza **la evaluación de los descargos** presentados por la señora **LUZ MARINA GONZALEZ DE DÍAZ,** y según la precitada Subdirección se consideran aceptados los descargos para el segundo de los cargos formulados en el auto No. 200.6.18.3007 del 17 de septiembre de 2018, a continuación se procede a realizar el análisis de los argumentos esgrimidos por la investigada en su escrito de descargos puntualmente, frente al primero de los cargos, referente a la perdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No 200.15.07.0153 en el cual señala:

Perdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo número 200.15.07.0153 del día 22 de febrero de 2007 *(Negrillas fuera de texto)*

(...) 3.2.1. Ahora bien, es preciso indicar que el acto administrativo No. 200.15.07.0153 ddel día 22 de febrero de 2007, acto administrativo que fue debidamente notificado el día 09 de agosto de 2007. y para la fecha del requerimiento contenido en el auto el Auto No. 500.57.15.2599 del 10 de diciembre del 2015, había perdido ya su fuerza de ejecutoria es decir no le era dable a la Corporación continuar exigiendo el cumplimiento de una obligación, que por demás ya se había cumplido y sin embargo se continuaba requiriendo su cumplimiento, tal y como me permito demostrar a continuación:

Debe precisarse que la pérdida de la fuerza ejecutoria hace relación a la imposibilidad de ejecutar los actos propios de la administración para cumplir lo ordenado por ella misma.

El acto administrativo resolución No. 200.15.07.0153 del día 22 de febrero de 2007 , existe, desde el momento en que es producido por Corporinoquia y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz al no desaparecer los presupuestos de hecho o de derecho indispensable para la vigencia del acto jurídico; presupuestos sobre los cuales pese a que la Corporación a través del Auto 500.57.08.1394 de diciembre 10 de 2008, por medio de la cual se evalúan las condiciones ambientales, se establece que la señora LUZ MARINA GONZALEZ DE DÍAZ, ha dado cumplimiento a los requerimientos y obligaciones estipulados en la Resolución No. 200.15.04.0591 del 12 de noviembre de 2004 y en la Resolución No. 200.15.07.0513 del 22 de febrero de 2007.

No obstante, lo anterior en el año 2015, después de ocho años a través del auto No. 500.57.15.2599 del 10 de diciembre del 2015, pretendía hacer exigible el cumplimiento de unas obligaciones contenidas en unos actos administrativos, que habían perdido ya su fuerza de ejecutoria, por lo que se reitera que el cargo primero no está llamado a prosperar. (...)"

RESOLUCION No. 200.36.22 0757 **FECHA** 09 JUN 2022

Dicho lo anterior, esta Secretaria procede a evaluar el argumento presentado por la investigada en lo que respecta a la figura de la perdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos.

Al respecto, resulta importante precisar que la figura de "pérdida de fuerza ejecutoria" o "pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo", opera en nuestro ordenamiento jurídico en los casos establecidos en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", a saber:

"ARTÍCULO 91. PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan vigencia." (Subrayado fuera del texto original)
En ese sentido, dentro de las cinco causales de pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos, se encuentra la pérdida de vigencia del acto, la cual para nada afecta la validez de éste, ni afecta su legalidad. Por lo mismo, tales causales de pérdida de ejecutoriedad vienen a ser situaciones posteriores al nacimiento del acto de que se trate."

En este aspecto, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-152 de 2009, M.P. Cristina Pardo Schlesinger, se pronunció respecto de la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos, en uno de sus apartes de la siguiente manera:

"(...) la pérdida de fuerza ejecutoria afecta la eficacia (...). Es claro, entonces, que la eficacia u obligatoriedad del acto administrativo es independiente de su validez o invalidez, puesto que es perfectamente posible que un acto administrativo irregular sea obligatorio (casos en los que han caducado las acciones pertinentes para anularlo) o que un acto administrativo regular no pueda ejecutarse (por ejemplo, cuando el acto perdió su vigencia o cuando se cumplió la condición resolutoria a que se somete el acto)."

Así, la eficacia, es una consecuencia del acto administrativo que lo hace capaz de producir los efectos jurídicos para los cuales se expidió. La eficacia, a diferencia de la validez, se proyecta al exterior del acto administrativo en búsqueda de los objetivos y logros de su finalidad.

Por su parte, la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia del 28 de junio de 1996, ha manifestado:

"(...) cuando, por el paso de tiempo, el acto demandado perdió su eficacia en la vida jurídica por alguna de las causas que originan la pérdida de fuerza ejecutoria, salvo las relativas a declaración judicial, significa que el acto dejó de producir efectos hacia el futuro, más ese tipo de pérdida de eficacia que se genera hacia el futuro, de una parte, no toca el acto hacia el pasado (...)"

Ahora bien, para el caso en concreto, es decir respecto al primeo de los cargos formulados a la señora **LUZ MARINA GONZALEZ DE DÍAZ,** a través del auto No. 200.6.18.3007 del 17 de septiembre de 2018, el cual señala lo siguiente:

> ***"CARGO PRIMERO:*** *No haber dado cumplimiento a la medida de compensación impuesta en el artículo cuarto de la Resolución No. 200.15.07.0153 del 22 de febrero de 2007, concerniente a la reforestación de dos (2) hectáreas con especies nativas de la región, obligación que fue requerida a través del numeral 2° del artículo primero del auto No. 500.57.08.0003 del 16 de enero de 2008 y el numeral 4° del artículo primero del auto No. 500.57.15.2599 del 10 de diciembre de 2015, según la información suministrada por el concepto técnico No. 500.10.1.17.1420 del 25 de agosto de 2017.*

Revisado el expediente de licencias No. 97-0102 en sus tomos 2 y 3 resulta claro para el Despacho que la resolución No. 200.15.07.0153 del día 22 de febrero de 2007, fue notificada en debida forma, a la señora **LUZ MARINA GONZALEZ DE DIAZ,** el día 27 de febrero de 2007, (fl 225 reverso tomo 2 expediente 97-0102) luego quedó ejecutoriada el día 07 de marzo de 2007, y su vigencia tuvo un término de cinco (5) años contados a partir de dicha fecha, por tal motivo, la misma estuvo vigente hasta el día 07 de marzo de 2012, y posteriormente, dejó de surtir efectos jurídicos para cualquier clase de trámite relacionado con el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la misma resolución, ante la autoridad ambiental que para el presente caso es Corporinoquia.

Así las cosas, como se puede observar con las pruebas que reposan dentro del mismo expediente de Licenciamiento No. 97-0102, y las aportadas por la investigada se deduce que efectivamente frente al requerimiento contenido en el auto No. 500.57.15.2599 del 10 de diciembre de 2015, ha operado ya, la figura de la perdida de ejecutoria de la resolución No. 200.15.07.0153 del día 22 de febrero de 2007.

En consecuencia, no era procedente para la Corporación exigir después de ocho años, el cumplimiento de una medida de compensación, que al parecer la señora **LUZ MARINA GONZALEZ DE DIAZ**, no había cumplido, pues para la fecha de apertura de la presente investigación frente a las obligaciones contenidas en la Resolución No 200.15.07.0153 del día 22 de febrero de 2007, ya había operado la figura de perdida de fuerza ejecutoria, tal y como se explicó líneas atrás.

Por lo que este Despacho no le queda más, que aceptar los argumentos presentados en el escrito de alegatos por parte de la investigada, que ratifican los argumentos esgrimidos en el escrito de descargos y que además, resaltan la ocurrencia de la figura de perdida de fuerza ejecutoria de las obligaciones contenidas en la Resolución No 200.15.07.0153 del día 22 de febrero de 2007, por lo que el cargo primero formulado a la señora **LUZ MARINA GONZALEZ DE DIAZ**, no estaría llamado a prosperar.

Ahora bien, frente al cargo segundo, tal y como se indicó líneas atrás, conforme a los argumentos contendidos en el memorando No. 500.19.1211 del 25 de diciembre de 2019, a través del cual se realiza **la evaluación de los descargos** presentados por la señora **LUZ MARINA GONZALEZ DE DÍAZ,** se aceptan los descargos presentados, frente al segundo de los cargos.

❖ MARCO ABSTRACTO DE DECISIÓN

Revisada la actuación procesal, y luego de analizado en acervo probatorio obrante en el expediente sancionatorio No.200.38.17.373 y la información documental que reposa en los expedientes de permisos No.97-0102, el Despacho determina el marco abstracto de la decisión teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

Que los cargos primero y segundo formulados en contra de la señora **LUZ MARINA GONZALEZ DE DIAZ,** mediante el auto No. 200.6.18.3007 del 17 de septiembre de 2018, están relacionados con el incumplimiento a la obligación establecida en el artículo Cuarto de la Resolución No. 200.15.07-0153 del 22 de Febrero de 2007, y los siguientes actos administrativos: Artículo Primero- Numeral ,2 del Auto No. 500.57.08-0003 del 16 de enero del 2008, artículo Primero- Numeral 4 del Auto No 500.57.15-2599 del 10 de diciembre del 2015-, concerniente a la medida de compensación ambiental de dos (2) hectáreas con especies nativas de la región por los impactos generados que no puedan ser evitados, corregidos, mitigados o sustituidos durante la ejecución del proyecto minero.

Además del Incumplimiento por parte de la señora Luz Marina González Diaz, a las obligaciones establecidas en el Artículo Segundo, numeral 1, 2 y 3 de la resolución No. 200.15.07-0153 del 22 de Febrero de 2007, al Artículo Quinto, Numeral 3 3 de la Resolución No. 200.41.09-1066 del 18 de septiembre de 2009, Artículo Primero, Numeral 1 del Auto de Requerimiento No. 500,-57.08-0003 del 16 de enero del 2008 y del Artículo Primero, Numeral 2 del Auto de Requerimiento No. 500.57.15-2599 del 10 de diciembre del 2015, referente a la presentación de los análisis del monitoreo anual de la calidad del aire y la línea base de calidad de aire, para el parámetro de Material Particulado.

Que reposa en el expediente de licencias No.97-0102, la resolución No. 200.15.07-0153 del 22 de Febrero de 2007, y la Resolución No. 200.41.09.1066 de fecha 18 de septiembre del año 2009, por medio de la cual se renueva la licencia ambiental otorgada a la señora LUZ MARINA GONZALEZ DE DIAZ, para la explotación, beneficio y transporte de material de arrastre del río únete, localizada en jurisdicción del

municipio de Aguazul – Departamento de Casanare, dentro de la licencia especial 21905 otorgada por MINERCOL, hoy en día Agencia Nacional Minera - ANM.

Que al revisar el expediente de Licencias No. 97-0102, se observó lo siguiente;

A folio 367 reposa el auto No. 500.57.08.1394 del 10 de diciembre de 2008, *"por medio del cual se evalúan las condiciones ambientales de un área de explotación de materiales de construcción y se hace un requerimiento"* y en su articulo primero dispuso:

"ARTICULO PRIMERO: *Establecer que la señora LUZ MARINA GONZALEZ DE DIAZ, ha dado cumplimiento a los requerimientos y obligaciones estipulados en la resolución No. 200.15.04.0591 del 12 de noviembre de 2004, y en la Resolución No. 200.15.07.0513 de 22 de febrero de 2007 de acuerdo a lo establecido en el concepto No 500.29.1.000145 de fecha 22 de noviembre de 2008, el cual hace parte integral del presente acto administrativo."*

Que en el Folio 452: Concepto Técnico No. 500.10.1.29.10.1380 del 12 de octubre de 2010, la misma Corporación a raíz de la inactividad del proyecto señala: "Permisos Ambientales: La titular no está haciendo uso de la concesión de aguas..." no está generando emisiones atmosféricas por cuanto no realizan procesos de transformación física de los materiales pètreos, pero se conserva las barreras vivas. **Por lo tanto no se considera pertinente** la cancelación de las tasas por uso de agua, **ni la realización de monitoreo de calidad de aire para material particulado presión sonora"** (Negrilla y subrayas fuera de texto)

Las anteriores apreciaciones corroboran lo manifestado por la investigada en su escrito de descargos y en su escrito de alegatos, en cuanto al cumplimiento de la obligación contenida en el artículo Cuarto de la Resolución No. 200.15.07-0153 del 22 de Febrero de 2007, y los actos administrativos: Auto No. 500.57.08-0003 del 16 de enero del 2008, Artículo Primero- Numeral ,2 del y Auto No 500.57.15-2599 del 10 de diciembre del 2015 artículo Primero- Numeral 4, concerniente a la medida de compensación ambiental de dos (2) hectáreas con especies nativas de la región por los impactos generados que no puedan ser evitados, corregidos, mitigados o sustituidos durante la ejecución del proyecto minero. Con lo cual se desvirtúa el incumplimiento al primero de los cargos formulados a través de auto No. 200.6.18.3007 del 17 de septiembre de 2018, y el incumplimiento al segundo de los cargos referente a las obligaciones establecidas en el Articulo Segundo, numeral 1, 2 y 3 de la resolución No. 200.15.07-0153 del 22 de Febrero de 2007, al Artículo Quinto, Numeral 3 3 de la Resolución No. 200.41.09-1066 del 18 de septiembre de 2009, Artículo Primero, Numeral 1 del Auto de Requerimiento No. 500,-57.08-0003 del 16 de enero del 2008 y del Artículo Primero, Numeral 2 del Auto de Requerimiento No. 500.57.15-2599 del 10 de diciembre del 2015, relacionadas con la presentación de los análisis del monitoreo anual de la calidad del aire y la línea base de calidad de aire, para el parámetro de Material Particulado y el cumplimiento a la ficha de manejo ambiental, denominada "Educación Ambiental".

En este punto del análisis queda claro que la titular de la licencia ambiental otorgada por Corporinoquia mediante la resolución No.0650 del 19 de diciembre de 1997, renovada por las resoluciones números 200.15.0190 del 24 de mayo del 2001, 200.15.04-0591 del 12 de noviembre del 2004 y del permiso de de emisiones atmosféricas otorgado mediante Resolución No 200.15.07-0153 del 22 de febrero del 2007,es la señora **LUZ MARINA GONZÁLEZ DE DÍAZ,** trámite adelantado en el expediente de permisos No. 97-0102, lo que lleva al Despacho a concluir que los cargos formulados presentan falencias en su tipificación jurídica, toda vez que conforme a lo dispuesto a lo largo del presente análisis jurídico queda claro que la mentada señora no ha incumplido, ninguna de las obligaciones contenidas en los cargos primero y segundo del auto No. 200.6.18.3007 del 17 de septiembre de 2018, y de mantener los mismos se estaría contraviniendo lo dispuesto en el artículo 24 de la ley 1333 de 2009 que dispone que la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño y **en él se indicará las acciones y omisiones que constituyen la infracción e igualmente se tipificaran las normas ambientales vulneradas o trasgredidas con la conducta del infractor** (la negrilla y el subrayado son propios).

De esta manera, en cabeza del Estado se encuentra por mandato constitucional y legal, el establecer el procedimiento sancionatorio respectivo con el fin de evitar que sus normas sea incumplidas por la personas natural o jurídica obligada en cumplirla, sin dejar de lado que dentro del proceso se está sujeto al cumplimiento del artículo 29 de la Constitución, y demás principios rectores que permitan llevar a cabo el trámite hasta su culminación garantizando a los administrados un proceso justo que endilgue una responsabilidad o no, bajo la certeza absoluta y la convicción por parte del Estado de haberse tomado la decisión que en derecho corresponde, que no es otra cosa en este caso que la exoneración de

RESOLUCION No. 200.36.22 0757 **FECHA** 09 JUN 2022

responsabilidad a la señora **LUZ MARINA GONZÁLEZ DE DÍAZ,** identificada con cedula de ciudadania No. 23.550.558, respecto de los cargos formulados mediante Auto No. 200.6.18.3007 del 17 de septiembre de 2018.

En mérito de lo anterior, el Secretario General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - EXONERAR de responsabilidad a la señora **LUZ MARINA GONZÁLEZ DE DÍAZ,** identificada con cedula de ciudadania No. 23.550.558, de los cargos formulados mediante Auto 200.6.18.3007 del 17 de septiembre de 2018, por las razones descritas en la parte considerativa de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de esta decisión a la señora **LUZ MARINA GONZÁLEZ DE DÍAZ,** identificada con cedula de ciudadania No. 23.550.558, a los correos electrónicos lumagome2010@hotmail.com y jadiaz.go24@gmail.com o a quien se designe legalmente para el efecto, conforme las reglas prescritas en el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO.- Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTICULO CUARTO. - Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente providencia sólo procede el recurso de reposición, que deberá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, según el caso y con plena observancia de los requisitos que establezcan los artículos 76 y 77 del CPACA.

Parágrafo.- De conformidad con el artículo 5° numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá presentar a través del correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co, el recurso de reposición.

ARTÍCULO SEXTO.- Una vez ejecutoriada la presente Resolución procédase al archivo definitivo del presente expediente., en los términos del artículo 57 y ss. De la ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS MARIÑO ÁLVAREZ
Secretario General

Proyectó: Ricardo León Rueda/ Profesional Universitario SG
Revisó: María del Pilar Vargas Villamizar/ Contrato de prestación de servicios No. 120-12-13-22-0152 del 25 de enero de 2022